

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos octavo y noveno, que se eliminan.

Y teniendo además presente:

Primero: Que, se ha interpuesto recurso de protección, en contra de la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a rectificar la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento del padre del actor don Osvaldo Sabino Rivera Manríquez, fundándose el servicio recurrido en que el recurrente no contaba con el reconocimiento paterno conforme a la legislación vigente a la fecha de la inscripción, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 10.271, el 2 de junio de 1952, soslayando que su calidad de hijo se encuentra acreditada, según da cuenta el acta de nacimiento.

Segundo: Que la sentencia que por esta vía se impugna, estableció acertadamente que, el servicio recurrido actuó de forma ilegal al desconocer el parentesco del recurrente respecto de su padre fallecido, desestimando los derechos que la normativa vigente otorga, decisión que se traduce en una discriminación que



va más allá de las diferencias que contempla el ordenamiento y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, tal decisión, tiene su fundamento en el artículo 33 del Código Civil dispone que: *"Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de ese Código. La Ley considera iguales a todos los hijos"*.

En esta materia, se debe recordar que, el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre o de ambos, a petición de cualquiera de ellos o de los dos al momento de practicar la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como "reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto", fue establecido por primera vez por la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil en su artículo 32, para los efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después, fue trasladado al artículo 280 del Código Civil y, finalmente, la Ley N° 10.271, de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y hoy, con la Ley de Filiación, simplemente de hijo.



También debe considerarse que, la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, "legítimos", "naturales" e "ilegítimos", por lo que pretender que, en definitiva, don Juan Guillermo Rivera Quintana, por no haber sido reconocido en forma expresa en una escritura pública, aún mantendría la calidad de hijo ilegítimo, configura un criterio que contraría tanto la letra de la ley vigente en materia de filiación como su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las discriminaciones a que daba lugar.

Así, en el caso de autos, resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil, conforme al cual *"El hecho de consignarse el nombre de alguno de los progenitores, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación"*.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior, aún de aceptarse que a pesar de la Ley N° 19.585 debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que, la situación jurídica respecto de la causante y sus



causahabientes, ha quedado regulada únicamente por el artículo 188 citado, puesto que no le es aplicable el primer artículo transitorio de aquella ley, que se refiere a quienes, a la fecha de su entrada en vigencia, poseían el estado de hijo natural. En efecto, de considerarse que el actor no tenía una filiación determinada, correspondería atender al artículo 2° transitorio de dicha ley el cual señala que podrán reclamarla en la forma y de acuerdo a las reglas establecidas en esa misma ley.

A su vez, el artículo 186 del Código Civil previene que la filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento de uno de los progenitores –en su nueva redacción–, o de ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación, de acuerdo a lo cual cabe consignar que en este caso la filiación de don Juan Guillermo Rivera Quintana, respecto de su progenitor, se determinó por el reconocimiento voluntario presunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del citado Código por parte de su padre, al pedir éste que se consignara su nombre como tal, al momento de practicar la inscripción del nacimiento.



Quinto: Que, ahora bien, el tribunal *a quo* rechaza la acción fundándose en que la posesión efectiva, cuya rectificación se solicita, fue concedida el 10 de marzo de 2014, reconociéndose en ella a cinco herederos en sus calidades de hijos y cónyuge del causante, habiendo transcurrido a la fecha de la solicitud, más de ocho años, por lo que lo que impide adoptar en la especie alguna medida toda vez que, eventualmente, se pueden afectar derechos de terceros que en este largo período de tiempo hayan podido constituir derechos en relación a una supuesta masa hereditaria a la que se refirió el trámite que se critica, lo que implicaría que, lo que resolviera la Corte, pudiese mutar en una declaración de derechos, circunstancia que es ajena a la naturaleza cautelar de recurso.

Sexto: Que, si bien lo señalado por el tribunal de alzada es efectivo, en cuanto el transcurso de ocho años desde la concesión de la posesión efectiva impide acceder a la petición en el arbitrio, en orden a ordenar al Servicio de Registro Civil e Identificación, acceder a la rectificación solicitada, pues aquello implicaría la declaración de derechos que pueden afectar derechos adquiridos en el tiempo intermedio, lo cierto es que las



facultades conservadoras de esta Corte permiten que, constatada la ilegalidad, se adopten las medidas que se estimen conducentes para amparar los derechos que se estimen conculcados.

En el caso concreto, la actuación ilegal constatada se funda en el desconocimiento del actor de la calidad de hijo que le permite, conforme a la normativa vigente, participar en la distribución de bienes quedados al fallecimiento de su padre, atendida su calidad de heredero, cuestión que no puede ser desconocida por esta Corte, razón por la que se acogerá el recurso, para el solo efecto de realizar tal reconocimiento, sin perjuicio de las acciones específicas que el actor pueda impetrar.

De conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica, sólo en cuanto y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción entablada, sólo en cuanto **se reconoce** que don Juan Guillermo Rivera Quintana, es hijo de don Osvaldo Sabino Rivera Manríquez.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor



Fuentes M.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 201.473-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Raúl Patricio Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic y el Abogado Integrante Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

